



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 21/02/2018 y ampliada por RP N° 00, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso el control de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2012 al 2016 y el IVA General de los periodos de 01/2012 a 12/2016 de **NN**, y a ese efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos y los documentos que respaldan sus registros, lo cual fue cumplido.

La verificación tuvo como antecedente el informe DAGC2 N° 00/2018 según el cual el Departamento de Auditoría GC2 detectó inconsistencias entre los créditos fiscales declarados por **NN** y las ventas que fueron declaradas por sus proveedores **XX** y **XX** quienes se encontraban inconsistentes.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET detectaron que **NN** declaró en los formularios del IVA General y del IRACIS créditos fiscales y costos respaldados con comprobantes relacionados a operaciones que no realizó con los supuestos proveedores: **XX**, **XX** y **XX**. Atendiendo que en las entrevistas informativas que los auditores de la SET efectuaron a éstos, los mismos negaron haber realizado operaciones comerciales con **NN**, uno de ellos incluso haberse inscripto en el RUC y otra ni siquiera se encontraba en el país, cuyo domicilio declarado en el RUC corresponde al de una contadora y que los cheques proveídos por **NN** no fueron efectivizados por estas personas, con base en lo dispuesto en los artículos 7° y 86 de la Ley, los auditores de la SET desafectaron los montos cuestionados y reliquidaron los tributos, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET realizaron el ajuste fiscal y recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de conformidad a lo expuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (La Ley) y la aplicación de las multas del 300% sobre los impuestos de las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN	MONTO IMPONIBLE DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS	IMPUESTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS	MULTA 300% S/ TRIBUTOS DEFRAUDADOS	TOTAL A INGRESAR G
521 - AJUSTE IVA	ene-12	0	171.430.300	17.032.365	51.097.095	51.097.095
521 - AJUSTE IVA	feb-12	30.008.232	169.386.482	16.813.347	50.440.041	80.448.273
521 - AJUSTE IVA	mar-12	0	170.030.261	16.720.349	50.161.047	50.161.047
521 - AJUSTE IVA	abr-12	13.991.836	133.855.635	13.303.854	39.911.562	53.903.398

521 - AJUSTE IVA	may-12	0	187.825.890	18.487.888	55.463.664	55.463.664
521 - AJUSTE IVA	jun-12	0	152.000.964	15.056.644	45.169.932	45.169.932
521 - AJUSTE IVA	jul-12	0	141.474.318	13.938.103	41.814.309	41.814.309
521 - AJUSTE IVA	ago-12	0	162.971.043	16.214.915	48.644.745	48.644.745
521 - AJUSTE IVA	sept-12	0	124.498.595	12.315.153	36.945.459	36.945.459
521 - AJUSTE IVA	oct-12	0	106.878.284	10.639.179	31.917.537	31.917.537
521 - AJUSTE IVA	oct-12	0	140.045.237	13.936.434	41.809.302	41.809.302
521 - AJUSTE IVA	dic-12	0	105.963.174	10.487.514	31.462.542	31.462.542
521 - AJUSTE IVA	ene-13	23.817.070	74.905.803	7.338.381	22.015.143	45.832.213
521 - AJUSTE IVA	feb-13	75.717.542	50.844.520	5.049.444	15.148.332	90.865.874
521 - AJUSTE IVA	mar-13	32.010.886	66.831.266	6.605.380	19.816.140	51.827.026
521 - AJUSTE IVA	abr-13	20.309.710	32.754.631	3.249.197	9.747.591	30.057.301
521 - AJUSTE IVA	may-13	3.674.724	37.928.960	3.733.811	11.201.433	14.876.157
521 - AJUSTE IVA	jun-13	0	63.984.209	6.340.850	19.022.550	19.022.550
521 - AJUSTE IVA	jul-13	0	54.096.509	5.388.777	16.166.331	16.166.331
521 - AJUSTE IVA	ago-13	0	70.207.066	6.965.089	20.895.267	20.895.267
521 - AJUSTE IVA	sept-13	23.557.230	49.285.806	4.893.841	14.681.523	38.238.753
521 - AJUSTE IVA	oct-13	5.981.971	58.039.073	5.761.850	17.285.550	23.267.521
521 - AJUSTE IVA	nov-13	4.503.167	46.147.121	4.558.943	13.676.829	18.179.996
521 - AJUSTE IVA	dic-13	4.853.990	48.677.035	4.860.848	14.582.544	19.436.534
521 - AJUSTE IVA	ene-14	3.077.457	30.770.069	3.049.273	9.147.819	12.225.276
521 - AJUSTE IVA	feb-14	5.259.611	52.633.852	5.235.347	15.706.041	20.965.652
521 - AJUSTE IVA	mar-14	5.597.670	55.701.914	5.556.176	16.668.528	22.266.198
521 - AJUSTE IVA	abr-14	5.810.608	57.783.338	5.778.336	17.335.008	23.145.616
521 - AJUSTE IVA	may-14	0	65.412.495	6.502.096	19.506.288	19.506.288
521 - AJUSTE IVA	jun-14	15.113.842	85.915.631	8.567.952	25.703.856	40.817.698
521 - AJUSTE IVA	jul-14	0	126.090.052	12.280.227	36.840.681	36.840.681
521 - AJUSTE IVA	ago-14	0	112.256.550	10.933.719	32.801.157	32.801.157
521 - AJUSTE IVA	sept-14	0	97.217.260	9.226.313	27.678.939	27.678.939
521 - AJUSTE IVA	oct-14	0	90.022.124	8.660.231	25.980.693	25.980.693
521 - AJUSTE IVA	nov-14	0	81.283.858	7.818.715	23.456.145	23.456.145
521 - AJUSTE IVA	dic-14	0	105.138.322	10.180.278	30.540.834	30.540.834
521 - AJUSTE IVA	ene-15	63.392.285	64.920.532	6.335.508	19.006.524	82.398.809
521 - AJUSTE IVA	feb-15	7.468.564	78.504.336	7.474.427	22.423.281	29.891.845
521 - AJUSTE IVA	mar-15	0	95.860.127	9.470.755	28.412.265	28.412.265
521 - AJUSTE IVA	abr-15	17.153.213	82.433.526	7.679.273	23.037.819	40.191.032
521 - AJUSTE IVA	may-15	9.105.658	93.248.620	9.105.738	27.317.214	36.422.872
521 - AJUSTE IVA	jun-15	0	111.549.301	10.630.118	31.890.354	31.890.354
521 - AJUSTE IVA	jul-15	0	82.741.882	8.265.071	24.795.213	24.795.213
521 - AJUSTE IVA	ago-15	0	52.376.801	5.229.304	15.687.912	15.687.912
521 - AJUSTE IVA	sept-15	0	20.305.575	2.030.557	6.091.671	6.091.671
521 - AJUSTE IVA	ene-16	0	10.308.830	611.795	1.835.385	1.835.385
521 - AJUSTE IVA	feb-16	0	9.562.094	590.886	1.772.658	1.772.658
521 - AJUSTE IVA	abr-16	0	19.656.897	1.430.214	4.290.642	4.290.642
521 - AJUSTE IVA	may-16	0	527.782	52.778	158.334	158.334
511 - AJUSTE IRACIS	2012	184.864.265	1.848.642.654	184.864.265	554.592.796	739.457.061
511 - AJUSTE IRACIS	2013	67.064.916	670.649.159	67.064.916	201.194.748	268.259.664
511 - AJUSTE IRACIS	2014	96.520.577	965.205.765	96.520.577	289.561.730	386.082.307
511 - AJUSTE IRACIS	2015	40.591.483	682.093.700	68.209.370	204.628.110	245.219.593
511 - AJUSTE IRACIS	2016	0	40.055.603	4.005.560	12.016.681	12.016.681
TOTAL		759.446.507	8.308.930.831	823.051.931	2.469.155.794	3.228.602.301

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), por medio de la Resolución de Instrucción N° 00 del 04/09/2018, instruyó el sumario administrativo a la firma y a su representante legal, la Sra. **XX** con **RUC 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para establecer la responsabilidad subsidiaria, para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

La empresa presentó su descargo en tiempo y forma, por lo que luego de haber diligenciado todas las pruebas para el esclarecimiento de los hechos, se llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

NN solicitó la prescripción del IRACIS del ejercicio 2012 y el IVA General de los periodos de 2012 y de 2013, alegando que “Respecto al IRACIS, el plazo de prescripción tanto para el cobro del impuesto como de la multa relativa al mismo se ha iniciado el 01 de enero de 2013 y cumplido el 01 de enero de 2018, mientras que el primer acto interruptivo se produjo recién el 24 de julio de 2018... La misma situación se presenta respecto al IVA de los periodos enero a diciembre de 2012 y enero a junio de 2013, cuyo plazo de prescripción se ha iniciado a la fecha de vencimiento de la obligación, que respecto a cada mes es el 15 del mes inmediatamente siguiente, y por ende se ha cumplido a partir del 15 de febrero de 2017 hasta el 15 de julio de 2018 respectivamente...”. Citó como jurisprudencia el Acuerdo y Sentencia N° 2/2007.

El **DSR2** señaló que nuestra legislación nacional es clara en materia de prescripción de la acción para el reclamo de las deudas, al disponer en el Art. 164 que la acción para el cobro de los tributos prescribirá a los 5 años contados a partir del 1° de enero del año siguiente en que la obligación debió cumplirse, criterio que además es sustentado en forma reiterada por la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en el Acuerdo y Sentencia C.S.J N° 00/16 se había resuelto que “... las obligaciones reclamadas corresponden al ejercicio cerrado 1998, por tanto conforme al Art. 164 los cómputos de prescripción operan a partir del 1° de enero del año 2000 y se cumplirían 5 años conforme a estas reglas de computo el 1° de enero de 2005, siempre y cuando no se observen causales de interrupción o suspensión de los plazos”.

Igualmente, el **DSR2** resaltó que el Art. 165 de la Ley establece que el curso de la prescripción se interrumpe con la firma del Acta Final (numeral 1), que en este caso particular fue firmada el 09/07/2018 por la apoderada de la firma, la Sra. **XX**. Consecuentemente, el cómputo del plazo fue interrumpido con dicho acto, iniciándose a partir del mismo un nuevo cómputo, conforme se observa en el siguiente cuadro sinóptico:

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN								
OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
IVA General	01 a 11/2012	Presentación de la DDJJ	Interrupción del plazo con la presentación de la DDJJ rectificativa en 03/2013	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Operó la prescripción el 01/01/2018

IVA General	12/2012	-	Presentación de la DDJJ	Se inició el 1º de enero	Año 1	Año 2	Año 3	Plazo de la prescripción interrumpido con la suscripción del Acta Final 09/07/2018
IVA General	01 a 11/2013	-	Presentación de la DDJJ	Interrupción del plazo con la presentación de la DDJJ rectificativa en 05/2014	Año 1	Año 2	Año 3	Plazo de la prescripción interrumpido con la suscripción del Acta Final 09/07/2018
IRACIS GENERAL	2012	-	Presentación de la DDJJ	Se inició el 1º de enero	Año 1	Año 2	Año 3	Plazo de la prescripción interrumpido con la suscripción del Acta Final 09/07/2018
IRACIS GENERAL	2013	-	-	Presentación de la DDJJ	Se inició el cómputo del plazo 1º de enero	Año 1	Año 2	Plazo de la prescripción interrumpido con la suscripción del Acta Final 09/07/2018

Consecuentemente, el **DSR2** comprobó que las deudas del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 11/2012 se encuentran prescriptas, no así las obligaciones correspondientes a los periodos fiscales de 12/2012 en adelante, así como el IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2012 y 2013, las que no se encuentran prescriptas; por tanto, corresponde su reclamo.

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** argumentó que "... todas las facturas de los proveedores son pagadas con cheques nominales a la orden de estos y todos los cheques son entregados bajo recibo de pago... Con los informes y las copas de los cheques recabados se ha constatado que efectivamente **NN** ha librado cheques de su cuenta corriente a la orden de los proveedores cuestionados, por los montos que corresponden a las facturas vinculadas, y que esos cheques fueron pagados por el banco correspondiente... todos sin excepción alguna fueron efectivizados, es decir, fueron pagados por el Banco girado, lo que significa que **NN** indiscutiblemente ha desembolsado los montos consignados en cada factura auditada...". En la etapa del sumario presentó como prueba los recibos de dinero supuestamente emitidos por los proveedores. Concluyó expresando que "... no está obligada a fiscalizar a sus proveedores ni es responsable por los hechos irregulares cometidos por estos".

El **DSR2** señaló que **NN** declaró como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General y de sus costos en el IRACIS facturas relacionadas a operaciones comerciales que no son reales con los supuestos proveedores: **XX**, **XX** y **XX**, en infracción a lo dispuesto en los artículos 7º y 86 de la Ley, pues resulta materialmente imposible que los mismos hayan realizado operaciones de ventas con la sumariada, pues estos no contaban con la infraestructura para ello.

El **DSR2** llegó a esta conclusión con base a las evidencias que fueron diligenciadas durante la fiscalización y el sumario administrativo que se detallan a continuación:

Respecto al supuesto proveedor **XX**, en la entrevista que le realizaron los auditores de la SET, este aseveró que no conoce a **NN** y que "nunca me inscribí en el RUC; en el año 2011 me fui a trabajar en la Argentina, nunca realicé actividades comerciales, en el año 2015 volví a Paraguay, desde ese tiempo trabajo como chofer para la Transportadora **XX**" (fs. 73/75 del Exp. N° 00). Este dato fue confirmado por la Dirección General de Migraciones, que informó a la SET que esta persona registra salida del país desde julio de 2009 inclusive.

En consecuencia, los auditores de la SET también entrevistaron a quienes efectivizaron dichos cheques. El Sr. XX informó que no conoce a XX y que los cheques que cobró fueron en concepto de venta de cigarrillos a Foz de Yguazu y que el dinero entregó a la empresa XX (fs. 78/79 del Exp. N° 00). En tanto que, XX, manifestó que tampoco conoce al supuesto proveedor pero que cobró cheques a su nombre en concepto de venta de mercaderías vendidas en Foz de Yguazu y fueron depositados en la cuenta de XX y que una vez efectivizados fueron entregados a la empresa XX (fs. 80/82 del expediente N° 00).

Sin embargo, consultada la empresa XX, su representante, el Sr. XX, informó a la SET que no opera con este contribuyente (fs. 45/47 copia autenticada del expediente N° 00). Igualmente, el Sr. XX, en representación de la empresa XX comunicó a la SET que desde el año 2012 al 2016 en sus registros no consta que hayan operado ni recibido cheques a nombre del Sr. XX (fs. 109/113 copia autenticada del expediente N° 00).

Cabe señalar también, que, durante el sumario administrativo, el **DSR2** volvió a efectuar una entrevista informativa al Sr. XX, quien en esta oportunidad se ratificó en la anterior entrevista (fs. 94/96 del expediente N° 00 y 83/84 del expediente N° 00).

En cuanto al supuesto proveedor **XX**, en la entrevista que le realizaron los auditores de la SET, este aseveró que nunca realizó transacción comercial alguna con **NN** y que en el año 2012 había extraviado un talonario de facturas y que había realizado la denuncia correspondiente (fs. 104/105 del Exp. N° 00).

En tanto que, respecto a **XX**, a pesar de los varios intentos por ubicarla, tanto durante la fiscalización como en el sumario administrativo, la misma no fue ubicada en el domicilio declarado en el RUC, el cual corresponde al estudio contable de quien fungía como su contadora, la Lic. XX (fs. 88 del expediente N° 00). En dicha oportunidad, la SET le había requerido los documentos que su cliente, a lo que ella respondió que XX se encontraba fuera del país y que es ella quien tenía sus documentaciones (fs. 186 del expediente N° 00).

Asimismo, que las facturas fueron confeccionadas en la imprenta XX y que su representante, el Sr. XX, informó a la SET que el timbrado fue gestionado por la contadora XX y entregadas luego en el domicilio de esta (fs. 84/85 del expediente N° 00). Cabe señalar, que los funcionarios de la SET se constituyeron en el domicilio de la contadora en el que supuestamente también funciona la “Importadora y Distribuidora XX” de XX, pero en el lugar solo funciona el estudio contable y no cuenta con la mínima infraestructura ni depósitos para la comercialización de productos alimenticios, situación que fue ratificada también por los vecinos del lugar.

Todos estos hechos no pudieron ser desvirtuados por **NN**, la que, a pesar de haber tenido todas las oportunidades procesales, pues con ninguna de las pruebas que produjo pudo demostrar haber adquirido bienes de estos proveedores cuestionados, por lo que el **DSR2** concluyó que los montos respaldados con estas facturas cuestionadas no pueden ser utilizados para la deducción de créditos fiscales, costos ni gastos, conforme a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley. Debido a ello, corresponde la reliquidación del IVA General efectuada por los auditores de la SET.

En este punto, cabe señalar que el Art. 217 de la Ley dispone que: "... el pago indebido o en exceso de tributos, intereses o recargos y multas, dará lugar repetición...". Asimismo, la RG N° 23/2014 establece los requisitos y procedimientos a los cuales la contribuyente debe someterse para el efecto. En consecuencia, de considerar la firma NN que efectuó un pago indebido o en exceso deberá rectificar sus declaraciones juradas de Retenciones del IVA Form. N° 122 y desafectar los referidos montos, y posteriormente estar a lo dispuesto en el Art. 222 de la Ley y el Decreto N° 1.030/2013.

Respecto al IRACIS, atendiendo que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo a la realidad económica (Art. 247 de la Ley), el **DSR2** consideró que corresponde reliquidar este tributo sobre base mixta, conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del Art. 211 de la Ley, y determinar el tributo de acuerdo a la rentabilidad promedio estimada del mismo sector al que pertenece el contribuyente.

Con tal propósito, el **DSR2** solicitó al Dpto. Asesoría Económica (**DAE**) los referidos índices, el cual informó que la rentabilidad promedio de las empresas del mismo sector en los ejercicios de 2012 a 2016 asciende al 16,1%, 13,4%, 12,8%, 14,9% y 13,7%, y con ello reliquidó el IRACIS, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR s/ RELIQUIDACIÓN	COSTO IMPUGNADO	% RENTABILIDAD BRECHA	% RENTABILIDAD (100% - PROMEDIO RN - RB)	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
IRACIS GENERAL	2012	184.864.265	1.848.642.654	297.631.467	83,9%	354.745.491	35.474.549
IRACIS GENERAL	2013	67.064.916	670.649.159	89.866.987	86,6%	103.772.503	10.377.250
IRACIS GENERAL	2014	96.520.577	965.205.765	123.546.338	87,2%	141.681.580	14.168.158
IRACIS GENERAL	2015	40.591.483	682.093.700	101.631.961	85,1%	119.426.512	11.942.651
TOTAL		389.041.241	4.166.591.278	612.676.754	-	719.626.086	71.962.609

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales, el Art. 182 de la Ley establece que estos serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al no haber declarado NN la totalidad de sus ventas y al haber consignado indebidamente créditos fiscales, costos defraudando con ello al Fisco, la Sra. XX con RUC 00 no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, y no desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada durante el tiempo en que debió hacerlo, de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 01, 02, 04 y 05/2015 y el IRACIS de los ejercicios fiscales de 2012, 2013, 2014 y 2015, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los costos irreales que declaró, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar el impuesto.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras y sus ventas (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que declaró indebidamente a su favor compras y porque no declaró totalmente sus ingresos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento al Principio de Proporcionalidad que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso, y consideró el hecho de que **NN** puso a disposición de la SET las informaciones con las que contaba; además, el monto de los comprobantes cuestionados corresponde a un porcentaje mínimamente relevante del total de sus compras.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa del 135% de acuerdo a lo previsto en el Art. 175 de la Ley, sobre los créditos fiscales cuestionados en el IVA. En cuanto al IRACIS, dicha sanción será aplicada sobre el tributo determinado, en atención a que el mismo grava las utilidades y no los ingresos brutos, a lo que cabe agregar que el IVA crédito fiscal no constituye costo ni gasto en la liquidación del citado impuesto.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de los impuestos y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2012	0	14.158.144	14.158.144
521 - AJUSTE IVA	01/2013	23.817.070	9.906.814	33.723.884
521 - AJUSTE IVA	02/2013	75.717.542	6.816.749	82.534.291
521 - AJUSTE IVA	03/2013	32.010.886	8.917.263	40.928.149
521 - AJUSTE IVA	04/2013	20.309.710	4.386.416	24.696.126
521 - AJUSTE IVA	05/2013	3.674.724	5.040.645	8.715.369
521 - AJUSTE IVA	06/2013	0	8.560.148	8.560.148
521 - AJUSTE IVA	07/2013	0	7.274.849	7.274.849
521 - AJUSTE IVA	08/2013	0	9.402.870	9.402.870
521 - AJUSTE IVA	09/2013	23.557.230	6.606.685	30.163.915
521 - AJUSTE IVA	10/2013	5.981.971	7.778.498	13.760.469
521 - AJUSTE IVA	11/2013	4.503.167	6.154.573	10.657.740
521 - AJUSTE IVA	12/2013	4.853.990	6.562.145	11.416.135
521 - AJUSTE IVA	01/2014	3.077.457	4.116.519	7.193.976
521 - AJUSTE IVA	02/2014	5.259.611	7.067.718	12.327.329
521 - AJUSTE IVA	03/2014	5.597.670	7.500.838	13.098.508
521 - AJUSTE IVA	04/2014	5.810.608	7.800.754	13.611.362
521 - AJUSTE IVA	05/2014	0	8.777.830	8.777.830
521 - AJUSTE IVA	06/2014	15.113.842	11.566.735	26.680.577
521 - AJUSTE IVA	07/2014	0	16.578.306	16.578.306
521 - AJUSTE IVA	08/2014	0	14.760.521	14.760.521
521 - AJUSTE IVA	09/2014	0	12.455.523	12.455.523
521 - AJUSTE IVA	10/2014	0	11.691.312	11.691.312
521 - AJUSTE IVA	11/2014	0	10.555.265	10.555.265
521 - AJUSTE IVA	12/2014	0	13.743.375	13.743.375
521 - AJUSTE IVA	01/2015	63.392.285	8.552.936	71.945.221
521 - AJUSTE IVA	02/2015	7.468.564	10.090.476	17.559.040
521 - AJUSTE IVA	03/2015	0	12.785.519	12.785.519
521 - AJUSTE IVA	04/2015	17.153.213	10.367.019	27.520.232
521 - AJUSTE IVA	05/2015	9.105.658	12.292.746	21.398.404
521 - AJUSTE IVA	06/2015	0	14.350.659	14.350.659
521 - AJUSTE IVA	07/2015	0	11.157.846	11.157.846
521 - AJUSTE IVA	08/2015	0	7.059.560	7.059.560
521 - AJUSTE IVA	09/2015	0	2.741.252	2.741.252
521 - AJUSTE IVA	01/2016	0	825.923	825.923
521 - AJUSTE IVA	02/2016	0	797.696	797.696
521 - AJUSTE IVA	04/2016	0	1.930.789	1.930.789
521 - AJUSTE IVA	05/2016	0	71.250	71.250
511 - AJUSTE IRACIS	2012	35.474.549	47.890.641	83.365.190

511 - AJUSTE IRACIS	2013	10.377.250	14.009.288	24.386.538
511 - AJUSTE IRACIS	2014	14.168.158	19.127.013	33.295.171
511 - AJUSTE IRACIS	2015	11.942.651	16.122.579	28.065.230
Totales		398.367.806	418.353.687	816.721.493

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 135% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: COMUNICAR al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 6°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN